

Artículo 2.

Se levantan las zonas de reserva definitivas a favor del Estado existentes para toda clase de sustancias con exclusión de los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominadas «Salamanca 21» y «ampliación a Salamanca 21», del término municipal de Villar de Peralonso, de la provincia de Salamanca y definidas según los perímetros que figuran en las Ordenes de 1 de diciembre de 1961 y 26 de enero de 1965, respectivamente.

Artículo 3.

El terreno definido en el artículo anterior queda franco para todos los recursos reservados, excepto para los radiactivos y asociados, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

El terreno definido en el artículo anterior queda asimismo integrado en la zona de reserva a favor del Estado «Vitigudino», por lo que se refiere a los recursos radiactivos y asociados.

Artículo 4.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Artículo 5.

Quedan integradas las superficies correspondientes a las zonas de reserva «Salamanca 21» y «ampliación a Salamanca 21», en cuanto se refiere a recursos radiactivos y asociados, en el ámbito de acción del consorcio «Estado Español-Compañía Ibérica de Materias Primas y Energéticas, Sociedad Anónima», aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de septiembre de 1988.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

3871 REAL DECRETO 48/1994, de 14 de enero, por el que se dispone la reducción de la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, denominada «Hespérica», inscripción número 148, prórroga de la misma y levantamiento del resto de las áreas renunciadas de la misma.

Por Real Decreto 3456/1983, de 23 de noviembre, se declaró la reserva provisional a favor del Estado denominada «Hespérica», para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, adjudicándose la investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España y «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», conjuntamente.

Por Real Decreto 348/1988, de 15 de abril, se dispuso la reducción de la zona de reserva a una superficie dividida en siete bloques, la prórroga de los mismos, el levantamiento del resto de la reserva y la ampliación de la adjudicación de la investigación a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR).

Por Real Decreto 108/1993, de 22 de enero, se dispuso la reducción de la zona de reserva, la prórroga de la misma y el levantamiento parcial de los bloques 1, 2 y 4 y de la totalidad de los bloques 3, 5 y 6.

Las expectativas existentes en las áreas «Fontanarejo» y «Horcajo», aconsejan proseguir las investigaciones centradas en estas dos áreas, renunciando al resto de la superficie.

A tal fin, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3, 14 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y los concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos y rocas fosfatadas, denominada «Hespérica», inscripción número 148, a los dos bloques correspondientes a «Hespérica 1», denominados «Bloque 1.A Fontanarejo» y «Bloque 1.B Horcajo», cuyos perímetros figuran definidos en el Real Decreto 108/1993, de 22 de enero.

Artículo 2.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Hespérica», reducida por Real Decreto 108/1993, de 22 de enero, y no cubierta por las dos zonas delimitadas en el artículo 1, quedan levantadas y su terreno franco para los fosfatos y rocas fosfatadas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

El plazo de vigencia de la reserva para investigación sobre las zonas reducidas, definidas en el artículo 1, queda prorrogado por un período de tres años, a partir del vencimiento de la anteriormente dispuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tres, del artículo 10 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Artículo 4.

La investigación de minerales de fosfatos y rocas fosfatadas en estas zonas reducidas, antes descritas, sigue estando encomendada al Instituto Tecnológico Geominero de España a «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», y a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», los cuales deberán dar cuenta anualmente de los resultados que obtengan a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 5.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación otorgadas sobre las zonas que se levantan.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

3872 REAL DECRETO 49/1994, de 14 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, denominada «Nogueira», inscripción número 245, comprendida en las provincias de Orense y Lugo.

La zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Nogueira», comprendida en las provincias de Orense y Lugo (inscripción número 245), fue declarada por el Real Decreto 740/1987, de 15 de mayo. Por medio del Real Decreto 1532/1991, de 18 de octubre, se redujo su superficie, se prorrogó el período de vigencia de su declaración y se levantó el resto de la reserva. Los trabajos de investigación en la mencionada zona, realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España, han concluido en la actualidad. Estos estudios han puesto de relieve el escaso interés que ofrece el aprovechamiento de dicha zona. Por ello, resulta aconsejable proceder al levantamiento de la misma.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, denominada «Nogueira», inscripción número 245, comprendida en las provincias de Orense y Lugo, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de meridiano 7° 35' 00" Oeste con el paralelo 42° 10' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	7° 35' 00" Oeste	42° 10' 00" Norte
Vértice 2	7° 29' 00" Oeste	42° 10' 00" Norte
Vértice 3	7° 29' 00" Oeste	42° 15' 00" Norte
Vértice 4	7° 31' 00" Oeste	42° 15' 00" Norte
Vértice 5	7° 31' 00" Oeste	42° 28' 00" Norte
Vértice 6	7° 35' 00" Oeste	42° 28' 00" Norte
Vértice 7	7° 35' 00" Oeste	42° 34' 00" Norte
Vértice 8	7° 31' 00" Oeste	42° 34' 00" Norte
Vértice 9	7° 31' 00" Oeste	42° 40' 00" Norte
Vértice 10	7° 50' 00" Oeste	42° 40' 00" Norte
Vértice 11	7° 50' 00" Oeste	42° 32' 00" Norte
Vértice 12	7° 48' 00" Oeste	42° 32' 00" Norte
Vértice 13	7° 48' 00" Oeste	42° 22' 00" Norte
Vértice 14	7° 45' 00" Oeste	42° 22' 00" Norte
Vértice 15	7° 45' 00" Oeste	42° 20' 00" Norte
Vértice 16	7° 35' 00" Oeste	42° 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie aproximada de 3.384 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de oro, estaño, volframio, cobre, tántalo y niobio, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3873 ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador por Decreto 136/1993, de 16 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de

diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y su Consejo Regulador, aprobado por Decreto 136/1993, de 16 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición transitoria única.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 de este Reglamento.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca» y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, por el que se amplía el régimen de denominaciones de origen y denominaciones genéricas y específicas a las carnes frescas y embutidos curados, quedan protegidas con la Denominación Específica «Sobrasada de Mallorca», las sobrasadas tradicionalmente designadas bajo esta denominación geográfica, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su elaboración y curación todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

Uno. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y al de las comarcas, municipios y localidades de la isla de Mallorca.

Dos. Queda prohibida en otras sobrasadas, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y/o signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «mousse de», «paté de», «crema de», «elaborado en», «madurado en», «curado en», «secado en», «con industrias en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de las sobrasadas amparadas, quedan enco-